

AUTO No 0208 DEL 5 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 2412 de fecha 12 de julio de 2024, la empresa HOCOL S.A, identificada con Nit No. 860072134, traslado a esta Autoridad Ambiental documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la contingencia con ocasión del derrame de residuos peligrosos en estado solido y liquido sobre la vía que conduce de bodega vieja en el Municipio de Cicuco Bolivar en las siguientes coordenadas: LNG-9°13'49", LAT: 74°39'32".

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0674 del 08 de Agosto de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio OF INT SG 2060 del 13 de agosto de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno al ingeniero ambiental ANDRES ALANDETE BROCHERO quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 92 del 25 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES.

Mediante Radicado 2412 de julio 12 de 2024, La empresa Hocol S.A radica FORMATO UNICO DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES (FUC), dirigido a la ANLA, en el que reportaron una pérdida de contención en la antigua línea de C-08 a unos 90 metros de la malla perimetral de zona industrial sobre la vía que conduce a bodega vieja, en el que se generó derrame de residuos peligrosos de sustancia fluido con hidrocarburo.

Que mediante Auto No. 0674 del 08 de agosto de 2024, el cual, se dispone a realizar una visita ocular para verificar problemática ocasionada por el derrame de residuos peligrosos en estado sólido y liquido sobre la vía que conduce a bodega vieja en el municipio de Cicuco-Bolívar, en las coordenadas LNG 9°13'49", LAT 74°39'32".

Posteriormente mediante oficio SG – INT – 2060 de 13 de agosto de 2024, secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0674 del 08 de agosto de 2024, dispone en su Artículo segundo: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

Me dirijo al sitio donde ocurrió la pérdida de contención en la antigua línea de C-08 a unos 90 metros de la malla perimetral de zona industrial sobre la vía que conduce a bodega vieja, exactamente a las siguientes coordenadas LNG 9°13'49", LAT 74°39'32", zona rural del municipio de Cicuco, Bolívar. Una vez en el sitio se realizó la inspección en el área de 10 m2 que afectó el incidente, a la fecha de la visita no se observa contaminación al suelo, contaminación al material vegetal terrestre y acuático por sustancia fluido con hidrocarburo.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la visita se encuentra ubicada línea de C-08 a unos 90 metros de la malla perimetral de zona industrial sobre la vía que conduce a bodega vieja, exactamente a las siguientes coordenadas LNG **9°13'49"**, LAT **74°39'32"**, zona rural del municipio de Cicuco, Bolívar.
- Que la empresa HOCOL S.A. radicó ante esta Corporación un **FORMATO UNICO DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES (FUC)**, dirigido a la ANLA, en el que reportaron una pérdida de contención en la antigua línea de C-08 a unos 90 metros de la malla perimetral de zona industrial sobre la vía que conduce a bodega vieja, en el que se generó derrame de residuos peligrosos, de sustancia fluido con hidrocarburo.
- Que revisando el **FORMATO UNICO DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES (FUC)**, la empresa HOCOL S.A. agregó soporte documental de la atención a la contingencia, en la descripción afirman que realizaron cuadrilla de contingencia e instalaron barreras sobre el cuerpo de agua, para contención y recolección de material contaminado en el área afectada.
- Que al momento de la visita en el área de 10 m2 con punto en las siguientes coordenadas LNG **9°13'49"**, LAT **74°39'32'**, no se evidenció contaminación por fluido con hidrocarburos en el suelo, el material vegetal terrestre y acuático.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR. atendida la queja ambiental trasladada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la presunta afectación al recurso suelo sobre la vía que conduce de bodega vieja en el Municipio de Cicuco Bolívar en las siguientes coordenadas: LNG-9°13'49", LAT: 74°39'32", donde al momento de la visita no se evidenció afectación ambiental alguna.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General


ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2024-252, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

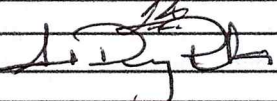

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa HOCOL S.A, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1995

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico-CSB	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General	
Conceptualizó	Andrés Alandete	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente		2024-252	